

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "<.K.J. C/ M.F.R.A. S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNOS/ SUMARÍSIMO" EXPTE. N° BA-01952-F-2025.

RESULTA: Que en fecha 20/08/25 se presenta la Sra. K.J.G. en representación de sus hijos D.A. y L.I., ambos de apellido M.G., con el patrocinio del Dr. Facundo Barrio Martin solicitando la supresión del apellido paterno de los adolescentes.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Con la documental acompañada se acredita el vínculo invocado por la Sra. A.-

Que se corrió traslado de la demanda al progenitor, quien pese a estar debidamente notificado mediante cédula N° 2., no se presentó a estar a derecho en tiempo y forma.

En consecuencia, en fecha 04/09/25 se tuvo por incontestada la demanda.-

Que se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo la representación complementaria de la adolescente, la Dra. Natalia De Rosa, Titular de la Defensoría n°3.-

Que se abrió el expediente a prueba, produciéndose la que se encuentra agregada al expediente.-

Que se entrevistó de manera personal a D. y L., ello en fecha 28/11/25, quienes pudieron exponer claramente sus deseos, fundando debidamente los mismos.-

Que se cumplió con las vistas de rigor al Sr. Agente Fiscal y Registro Civil, cuyo resultado favorable se encuentra agregado al expediente.-

Que en fecha 16/04/26 emitió dictamen la Sra. Defensora de Menores interviniente, quedando entonces estos autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la Sra. G. refiere que la presente acción responde a una meditada y sufrida decisión de sus hijos, quienes desde hace años sienten que el apellido paterno no los identifica y por el contrario, les genera una profunda angustia y malestar, constituyendo un constante recordatorio de la violencia, desamparo y abandono del que fueron objeto sus hijos de parte de su progenitor.-

Afirma que de la relación con el Sr. M.F., de la que nacieron sus hijos, esto marcada por la violencia física, psicológica y económica, citando como antecedentes diversos expedientes judiciales de trámite por ante este Juzgado, los cuales tengo a la vista en este acto (Expte. de violencia N°BA-01022-F-2024 y Alimentos N°BA-02315-F-0000).

-

Indica que a la violencia psicológica y verbal, se sumó el abandono material y afectivo absoluto y sostenido en el tiempo por parte del progenitor.-

Refiere que el presente pedido debe ser valorado junto a la voz y sentir de sus hijos, quienes portan el apellido "M." como una carga, siendo deseo de los adolescentes suprimir el apellido paterno, como un acto de exteriorización del profundo daño que la figura del progenitor les ha causado.-

En relación a su hijo L., la actora adjunta una evaluación psicológica realizada por la Lic. Julieta Yepes - que se encuentra agregada al expediente - la que en su parte pertinente reza: "...el apellido paterno para él no representa nada más que rechazo y el deseo de no tenerlo, dado que no se identifica con él, sino que se identifica con el apellido materno..."-.

El informe destaca su decisión firme y el deseo genuino de suprimir su apellido y construir su identidad a partir del apellido materno y de la familia con la cual convive.-

En relación a D., la actora adjunta un informe de la E.4. elaborado por el equipo de la Escuela del que surge "...el apellido paterno no lo representa, nunca sintió afecto de su parte" y que "el apellido del padre es un peso, que lo quiere sacar de encima, no lo hace sentir bien..."-.

A ello debe adicionarse el contenido del informe de la Lic. Constanza Budman - obrante en el expediente - del que surge que la petición del joven se basa "...propia reflexión sobre el uso de un apellido que no lo identifica y su necesidad de llevar solo el apellido G. reconociendo en la figura de su madre a la persona que siempre estuvo y veló por sus intereses y necesidades..."-.

Que se llevó a cabo una pericia psicológica en la persona de los adolescentes N°CIF-3RA-1476-2025 y CIF-3RA-1477-2025, de fecha 27/10/25, de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales: "...De acuerdo con lo que surge de la metodología aplicada, se trata de personas carentes de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que cursen con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud.

La emocionalidad que acompañan sus discursos resultan clara en este sentido. Permiten vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en sus desarrollo por la portación del apellido paterno y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a sus solicitudes seguramente serán vividas como un alivio y una adecuación que se ajusta a

lo que efectivamente sucede con sus vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio..."-.

Corrido que fuere el traslado de la misma, no mereció observación alguna,.

Que se llevó a cabo, a su vez, una pericia social forense N°C-3BA-01481-CIFTSF-2025, de fecha 30/09/25, de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la Sra. G.: "...Desde la perspectiva del Trabajo Social Forense, se realiza el siguiente análisis profesional con fundamentos teóricos y en función de dar respuesta a lo solicitado por V.S. Estructura Familiar y Roles • La unidad doméstica está constituida por la Sra. G., sus dos hijos adolescentes y su pareja actual, el Sr. N.M.. La Sra. G. ejerce la crianza de manera unilateral, asumiendo todas las funciones de cuidado, socialización, y sostenimiento material y emocional. • En cuanto el progenitor de D. y L. se ha desvinculado afectivamente y económicamente de sus hijos y ha incumplido de forma sostenida sus obligaciones parentales. Antecedentes de Violencia de Género • La relación entre los progenitores de D. y L. estuvo atravesada por violencia basada en motivos de género, siendo los hijos víctimas en tanto testigos presenciales de los hechos. • El contacto posterior fue esporádico y revictimizante, mediante expresiones verbales violentas hacia la madre, deteriorando el vínculo paterno filial Identidad y Derecho a la Identificación • Considerando que el apellido no es solo un dato administrativo, sino una categoría simbólica identitaria que remite a vínculos afectivos y experiencias vitales. En este caso, su uso representa un posicionamiento subjetivo frente a una figura paterna vivida que ha estado ausente en su crianza y cuidados. Los adolescentes han ejercido de manera proactiva su derecho a la identidad, eligiendo el apellido materno como expresión legítima de pertenencia, afecto, cuidado y representación simbólica. Vínculos significativos y modelos parentales • El Sr. N.M. cumple actualmente una función vincular significativa, promoviendo la contención emocional, el acompañamiento educativo y el ocio compartido. el aporte solidario del señor M. es el principal sostén del grupo familiar cubriendo las necesidades de vivienda, alimentación educación y salud. • La progenitora de los adolescentes, por su parte, ha demostrado capacidad de agencia, autonomía progresiva, y ha ejercido el rol marental de manera sostenida, en condiciones adversas. • La señora K. ha propiciado para ella y sus hijos en nuevo contexto familiar donde han podido construir nuevos vínculos saludables..."-.

Corrido que fuera el traslado de la misma, no mereció observación alguna.-

En ocasión de ser entrevistados a tenor del Art. 12 de la CDN, en forma conjunta con la

Defensora de Menores interviniente y la suscripta, ambos adolescentes desearon dejar expresado en el acta de audiencia que "... desean sacarse el apellido de su padre M. motivados por los hechos de violencia que debieron presenciar por parte del mismo hacia su madre..."-.

Así pues, conforme lo prevé el art. 69 CCC, el cambio de nombre puede realizarse si existen justos motivos a criterios del juez.-

En el caso de autos, D. y L., quienes ya cuenta con edad y madurez suficiente, han manifestado clara y genuinamente su intención de suprimir el apellido paterno, por cuanto no se identifican con él.-

Por su parte, encuentra en el apellido de su madre "G.", el sentido de identificación como familia, pertenencia y núcleo de contención.-

Que habiéndose dado intervención al Sr. Agente Fiscal, prestó la conformidad del caso, haciendo lo propio el Registro Civil y Capacidad de las Personas.-

Por último, la Dra. Natalia De Rosa en fecha 16/04/26 emitió dictamen en los siguientes términos: "...a los fines de resguardar los elevados intereses de mis defendidos en el proceso de construcción de la identidad real, en el ámbito social y familiar de los mismos, considero que se encuentran fundamentadas las razones para que se suprima el apellido paterno de mis defendidos quedando inscriptos, únicamente, con el apellido materno "G." sin que ello importe, la supresión de la filiación paterna.- ..."-.

Así las cosas, siendo el nombre un atributo esencial de la personalidad, que por norma es inmutable, pero no por ello absoluto, admitiéndose en algunos casos la modificación en tanto y en cuanto no comprometa los principios de orden y seguridad, existiendo en el caso razones suficientes que provocan menoscabo a quien lo lleva, corresponde hacer lugar al planteo efectuado.-

Entonces, teniendo en cuenta que el nombre además de tratarse de un atributo esencial y un derecho humano fundamental, la normativa convencional, constitucional y legal vigente y teniendo en especial consideración los justos motivos en los que L. y D. sustentan su pretensión y que sus opiniones, de conformidad a su capacidad progresiva, deben ser consideradas, habré de hacer lugar a la demanda interpuesta por su progenitora.-

En relación al curso de las costas, serán a cargo de la parte peticionante.-

Por ello **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda por supresión de apellido paterno de D.A. y L.I., ambos de apellido M.G., quienes en adelante y en lo sucesivo se llamarán D.A.G., DNI N°4. y L.I.G., DNI N° 5. respectivamente.-

II) Librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que proceda a tomar nota de la presente y extienda la documentación pertinente, respecto de los mismos, conforme sus nuevas designaciones.-

III) Regular los honorarios del Dr. Facundo Barrio Martin, patrocinante de la parte actora, en el equivalente a 10 JUS, conforme Art. 6, 7, y 9 de la Ley Arancelaria, los cuales deberán ser abonados cuando la Sra. G. mejore de fortuna.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Registrar, protocolizar y notificar lo resuelto en los términos del Art. 120 del CPCC. -

LAURA M. CLOBAZ

Jueza